

REPUBLICA DE COLOMBIA



Departamento Norte de Santander
JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
Palacio de Justicia OF. 106 C. Cúcuta

Fijación Alimentos Rdo. 54001311000120120032500

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
Cúcuta, diez (10) de mayo de dos mil veinticuatro (2024).

Procede el despacho a decidir sobre el escrito allegado por la demandante CLAUDIA PATRICIA SUAREZ LOPEZ identificada con C.C 37.395.865, a través del correo electrónico, el día 8 de abril del año en curso.

Se tiene que en escrito presentado el día 8 de abril hogaño, la señora CLAUDIA PATRICIA SUAREZ LOPEZ, quien en el proceso obra en calidad de representante de su menor hija, demandante en este proceso, manifiesta: *De acuerdo a la respuesta del radicado No. 13-01-20240315001586 enviado por la CAJA DE HONOR en fecha del 19 de marzo del 2024 se logró observar que la caja de honor ya procedió a realizar la consignación a las cuentas judiciales del juzgado a nombre de Claudia Patricia Suárez López identificada con número de cédula C.c.37.395.865 de Cúcuta, por lo anterior solicito de forma respetuosa se autorice la entrega de los dineros correspondientes.*

En relación con lo anterior, es preciso indicar que revisado el sistema de depósitos judiciales, se tiene que producto de la medida de embargo de cesantías, obra depósitos judiciales No 451010000909299 y No 451010001024908, por valor total de \$4.476.912.

Ahora bien, de la revisión el expediente se observa que en el presente radicado, mediante auto de fecha 04 de diciembre de 2023, se ordenó oficiar a la policía nacional para que informara si dio cumplimiento a la orden de embargo de cesantías del señor JHON WILLIANS ANGARITA REATIGA identificado con cedula de ciudadanía 85.373.144, recibiendo respuesta en donde se informa que mantienen registrada la medida, y así mismo por auto de fecha 19 de febrero de 2024 se ordenó que las cesantías producto del embargo fueran consignadas en la cuenta de depósitos judiciales de este juzgado.

Así mismo se tiene que, este despacho, mediante audiencia de fecha 25 de enero de 2013, fijo cuota alimentaria en la suma correspondiente al 25% de los ingresos mensuales, previos los descuentos de ley y en el mismo porcentaje, las primas de mitad y fin de año, siendo reducidas al 15% en atención al proceso de regulación de cuota alimentaria adelantado en el Juzgado Segundo Promiscuo de Familia de Ciénaga, Magdalena, mediante audiencia de fecha 23 de agosto de 2019.

Debe indicarse igualmente que, del expediente se tiene que por información recibida de la Policía Nacional, mediante oficio ANOPA -GRUEM-29.25 de fecha 7 de junio de 2022, el demandado señor JHON WILLIANS ANGARITA REATIGA identificado con cédula de ciudadanía No. 85373144, figura retirado del servicio activo de la Policía Nacional, mediante resolución No. 002102 del 26-03-2021, descontando

dineros hasta el 22 de mayo de 2021, motivo por el cual no es posible seguir dando cumplimiento a lo ordenado por el despacho.

De lo anterior se sigue que al haberse producido la desvinculación del alimentante como miembro de la policía nacional, se precisa determinar si fue despido a retiro por pensión, pues dependiendo de ello, la determinación del valor de la cuota alimentaria varía, pues ya no sería el 15% del ingreso como miembro de la policía, habida cuenta que no recibe sueldo como miembro activo, y en su defecto el valor de la cuota sería el 15% del ingreso que percibe o que por ley se presume recibir el alimentante, que en este último caso sería un salario mínimo legal, de acuerdo a lo establecido en el artículo 129 del Ley 1098 de 2006.

Precisado lo anterior, sería del caso acceder a lo solicitado por la memorialista señora CLAUDIA PATRICIA SUAREZ LOPEZ, si no fuera porque se advierte que la alimentaria señorita JULIETH VALENTINA ANGARITA SUAREZ, ya es mayor de edad, identificada con C.C. 1091.970117, y por lo mismo ya no es representada por su señora madre, debiendo acudir al proceso por sí misma.

Así mismo se advierte que para proceder al pago solicitado, se debe determinar el valor de las cuotas y monto adeudado, y desde luego ejercitarse el cobro ejecutivo, en agotamiento del debido proceso, pues se trata del cobro de cuotas adeudadas desde el año 2021, a menos que el deudor alimentario autorice el pago con los dineros que fueron puestos a disposición del juzgado y que como se indicó, son producto del embargo de cesantías.

En los anteriores términos se da respuesta a la petición y se da por decidida la solicitud presentada.

Del presente proveído alléguese copia a la peticionaria y a la beneficiaria de alimentos.

NOTIFIQUESE
El Juez,

JUAN INDALECIO CELIS RINCON



JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
San José de Cúcuta, **14 DE MAYO DE 2024.**
El presente Auto se notifica hoy a las 8 am POR
ESTADO No. **078** conforme al Art.295 del C.G. del P.

NEIRA MAGALY BUSTAMANTE VILLAMIZAR

Secretaria

Firmado Por:
Juan Indalecio Celis Rincon
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Familia 001 Oral
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f153f3dd63f13d30b37fe89559c509531030c153dfae0dbd26732dfccf0e6895**

Documento generado en 10/05/2024 12:16:31 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>